
	<b>PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL</b>	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	<b>PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>	TRD	101-35.005

PROYECTO DE ACUERDO No. 021 DE 2022

**“POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 035 DE 2018 POR LA INAPLICABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL ACATAMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL EMANADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER”**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

*Celadina*  
20-12-2022

**CONSIDERANDO**

- Que el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, establece que corresponde a los Concejos, *“reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”*.
- Que el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 establece que el Plan de Ordenamiento Territorial *“(…) es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, el cual se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. (…)”*
- Que el “Artículo 20 Obligatoriedad de los planes de ordenamiento” de la Ley 388 de 1997 establece que *“ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo”*. (Negrilla fuera de texto)
- Que el artículo 100 de la Ley 388 de 1997 dispone: *“la adopción de normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo anterior se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia”*.
- Que el Artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto Ley 1232 de 2020 (Sept 14), determina que el *“Plan de ordenamiento territorial. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal”*. (…)*“Los municipios y distritos deberán adoptar el plan de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”*.
- Que el Artículo 1 de la Ley 902 de 2004 (Julio 26) determina “El artículo 15 de la Ley 388 de 1997 quedará así: **Artículo 15. Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala. En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.**  
**1. Normas urbanísticas estructurales**  
**Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:**  
1.1 **Las que clasifican y delimitan los suelos**, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.  
1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.  
1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.  
1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

	CARTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005



1.5 Las que definen las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales, en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación”.

7. Que el Concejo Municipal de Floridablanca mediante el Acuerdo No. 036 de 2001 adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Floridablanca, el cual fue revisado mediante los Acuerdos Municipales No. 025 de octubre 16 de 2002, No. 008 de octubre 12 de 2005, No. 001 de febrero 25 de 2013 y No. 015 de noviembre 24 de 2015, los cuales fueron compilados en el Decreto municipal N° 068 de 2016.
8. Que el Concejo de Floridablanca en septiembre 24 de 2018 aprobó el **Acuerdo No. 035 de 2018** “Por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Floridablanca 2018 - 2030”.
9. Que en uso del control excepcional de constitucionalidad y legalidad establecido en el Numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política el Gobernador de Santander Ad Hoc Alberto Castillo Castañeda presentó ante el Tribunal Administrativo de Santander la Revisión del Acuerdo 035 de 2018 por medio del cual se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Floridablanca 2018-2030.
10. Que tal procedimiento se identificó con el numero radicado 680012333000-2019-00846-00 del Tribunal Administrativo de Santander, y el 23 de Agosto de 2022 fue proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el Auto que decide Sobre la Revisión de Acuerdo declarando inválidos los artículos 20 y 21 del precitado Acuerdo Municipal 035 de 2018, bajo el argumento que no cumple los requisitos del Art. 31 de la Ley 388 de 1998, al incorporar o cambiar el uso del suelo de la Mesa de Ruitoque a urbano, sin componente técnico o certificación, que muestre que dicho sector, cuenta con infraestructura vial principal, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado. Dicho auto fue notificado al municipio de Floridablanca el día 31 de agosto de 2022.
11. Que en providencia del 28 de septiembre de 2022 la Honorable Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR negó la solicitud de aclaración de la providencia manifestando “la aclaración radica únicamente en conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien que estén en la parte resolutive o que influyan en ella”. Concluye diciendo que eso no sucede en la sentencia cuya aclaración se solicitó.
12. Que el municipio de Floridablanca solicitó al Tribunal Administrativo de Santander corregir la sentencia por cuanto desde el planteamiento del problema jurídico y la argumentación dada para su resolución, se hicieron consideraciones en relación con la Mesa de Ruitoque que para nada podrían afectar cambios de uso del suelo en otros sectores del municipio. No obstante, el Tribunal mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2022, niega la corrección solicitada, pero señala en sus consideraciones que se hicieron cambios en el uso del suelo, de manera automática, sin justificación técnica alguna y sin soportes para dichos cambios, resaltando que se refiere a los CAMBIOS REALIZADOS. Dice el tribunal:

*“Para el Tribunal, los supuestos de hecho normativos y subrayados, no se estructuran en el presente caso y, de acceder a la solicitud, materialmente se estaría cambiando el sentido de la sentencia, que se encuentra ejecutoriada.*

***Hace notar la Sala que, en las consideraciones expuestas en la sentencia que se solicita corregir, se desarrolló con suficiencia que, el Acuerdo No.035/2018 realiza un cambio del uso del suelo, con base en los mapas denominados FG1 “clasificación del suelo municipal” y FG2 “Categorías del suelo municipal”, de manera automática, sin realizar justificación técnica alguna, o contar con los soportes que respalden dichos cambios, por lo que se declarará la invalidez de estos artículos”.*** (negrilla fuera de texto)

*Y es que, la **clasificación del uso del suelo que hizo el Acuerdo Municipal 035/2018, en general, se basa, se repite, solo, en los referidos mapas FG1 y FG2, delimitándolos por colores, sin algún soporte o parámetro técnico para ello, mostrándose así, los colores, como caprichosos, puesto que, no hay soportes o justificación técnica que respalde dicho cambio.***

	CARTA	CÓDIGO	GD-F-02*
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

En tal sentido, la declaratoria de nulidad de los artículos 20 y 21 que se hace en la sentencia, prosperó, tal y como se declara en ella, **porque, el municipio omitió incorporar las razones técnicas para dicho cambio tanto en la literatura del acuerdo, como en algún anexo que, en forma técnica lo justifique, basando el cambio del uso del suelo sólo en colores (urbano, color amarillo; expansión, color naranja y rural verde y otros colores), sin algún soporte técnico para ello**". (negrilla fuera de texto)

- Que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció respecto a la solicitud de aplicación de la reviviscencia de normas derogadas por conceptos declarados nulos, resolviendo al respecto que: "NEGAR la solicitud presentada por los señores Curadores Urbanos del municipio de Floridablanca, consistente en aplicar la figura denominada "reviviscencia de normas derogadas", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído".
- Que los artículos invalidados por el Tribunal Administrativo de Santander, establecían lo siguiente:

**"Artículo 20° Clases de suelo"** "El Plan de Ordenamiento Territorial clasifica el territorio del municipio de Floridablanca de conformidad con la Ley 388 de 1997 en Suelo Urbano, Suelo de Expansión Urbana y Suelo Rural. Establece a su vez dentro de estas clases, la categoría de Protección y en el suelo rural define las categorías de Desarrollo o Producción y Desarrollo Restringido.

Clase de Suelo	Categoría	
Urbano	Suelo urbano	
	Suelo de protección	
Expansión urbana	Expansión Urbana	
	Suelo de protección	
Rural	Desarrollo o Producción	
	Protección	
	Desarrollo Restringido	Suburbano
		Áreas de vivienda Campestre
		Centros poblados rurales.
		Zonas para equipamientos



**Parágrafo.** La clasificación del suelo del municipio de Floridablanca, está definida en los mapas denominados FG-1 "Clasificación del suelo municipal" y FG-2 "Categorías del suelo municipal" que hacen parte integral del presente Acuerdo".

**"Artículo 21°. Suelo Urbano"** del Acuerdo No. 035 de 2018 del POT2G de Floridablanca, establece que "De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el suelo destinado a usos urbanos está conformado por:

- Las áreas que cuentan con infraestructura vial principal y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, soportando su urbanización y edificación.
- Las zonas urbanizadas, consolidadas y con edificaciones localizadas en la Mesa de Ruitoque.
- Los sectores que acreditan la calidad de áreas urbanizadas, que de conformidad con las normas urbanísticas, han culminado la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las zonas de cesión obligatoria contempladas en la respectiva licencia y hecho entrega de ellas a satisfacción del municipio.
- Las zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que cuentan con pila pública para el abastecimiento colectivo o servicio especial de agua, y que requieren de acciones para completar su desarrollo. Se definen con tratamiento de mejoramiento integral en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.



**Parágrafo.** La clasificación del suelo del municipio de Floridablanca, está definida en los mapas denominados FG-1 "Clasificación del suelo municipal" y FG-2 "Categorías del suelo municipal" que hacen parte integral del presente Acuerdo". (Acuerdo 035 de 2018, POT2G Floridablanca

- Que al invalidar el Tribunal Administrativo de Santander dos (2) artículos y dos (2) planos del POT2G, y los cambios producidos en la clasificación y categorización del suelo de Floridablanca del POT1G al POT2G, el fallo estaría invalidando "parcialmente" el POT2G de Floridablanca, y no textualmente la totalidad del Acto Administrativo (Acuerdo 035 de 2018) y la cartografía que hace parte integral del mismo. No obstante, esa parcialidad, los efectos producidos por el fallo, tienen connotaciones de índole "general" sobre todo el territorio, que conlleva a la inaplicabilidad "total" del POT2G.

	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO</b>	GD-F-02
		<b>VERSIÓN</b>	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	<b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>	<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	19-10-2022
	<b>PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>	<b>TRD</b>	101-35.005

16. Que en acatamiento de la decisión judicial no es posible la implementación de una mixtura normativa entre el POT1G y POT2G. Lo anterior, en razón a que:

- Los artículos y planos del componente general del POPT2G, invalidados por el Tribunal Administrativo de Santander, constituyen normas urbanísticas estructurales del POT2G, que “**clasifican**” y “**delimitan**” todas las “**clases y categorías**” del **suelo** del Municipio de Floridablanca.
- Las normas urbanísticas del POT2G de Floridablanca, se encuentran **jerarquizadas** de acuerdo con **criterios de prevalencia** (Art 1, Ley 902 de 2004); en la cual, las normas urbanísticas **estructurales** que **clasifican y delimitan el suelo**, prevalecen sobre las demás normas del POT2G, en el sentido de que las regulaciones sobre “uso del suelo, tratamientos urbanísticos, edificabilidad, aislamientos, cesiones urbanísticas y demás niveles normativos”, no pueden ajustarse o modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece.
- Las normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento, fueron formuladas específicamente para las **clases y categorías** de “**suelo**” que se encuentran delimitadas en la cartografía del mismo POT2G; lo que hace imposible una mixtura normativa entre la clasificación del suelo del POT de Primera Generación - 2001 y las normas generales y complementarias del POT de Segunda Generación -2018; dado que los dos planes de ordenamiento territorial asumidos como actos administrativos de **carácter general** y documentos **consolidados**, fueron formulados, adoptados y estructurados normativamente de manera diferente y en pocas diferentes.
- La implementación **parcial** del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G generaría inseguridad jurídica y normativa, en todas las “acciones urbanísticas” (Art 27, Ley 2079 de 2021) “referidas a las decisiones administrativas relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos de contenido particular y concreto”, y las “actuaciones urbanísticas” (Art 28, Ley 2079 de 2021) expedidas por la Administración Municipal y las Curadurías Urbanas de Floridablanca.
- La implementación parcial del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G, iría en contra vía del “**principio de igualdad que deben tener todos los ciudadanos ante las normas**” (Art 38, Ley 388 de 1997), y de los **principios del régimen normativo**, que establece que la adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias del POT que sustentarán la expedición de las licencias, se deben fundamentar en los **principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia**, previstos en el artículo 100 de la Ley 388 de 1.997, siguiendo los criterios de prevalencia estipulados en el capítulo III de dicho ordenamiento.
  - a. **Principio de concordancia.** Las normas urbanísticas para las diferentes áreas o zonas del Municipio de Floridablanca, deben estar en armonía con el Estatuto de Ordenamiento Físico de la ciudad, con la clasificación del suelo y con las leyes, demás acuerdos y reglamentaciones que regulan las materias que componen los planes de ordenamiento territorial de que trata el Capítulo III de la Ley 388 de 1.997.  
Para efecto de la aplicación de las normas urbanísticas expedidas para una determinada área o zona de la ciudad, se deben seguir los principios concernientes a la jerarquía normativa y los criterios de prevalencia establecidos en el artículo 15 de la referida Ley.
  - b. **Principio de Neutralidad.** A la luz de este principio, los propietarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Floridablanca, deben tener el mismo trato que cualquier otro frente a la normatividad urbana, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad son iguales.  
En cumplimiento de este principio, el POT debe tener en cuenta las diferentes categorías de tratamientos urbanísticos, de tal forma que los propietarios de predios ubicados en el mismo tratamiento y en igual polígono de reglamentación, reciben el mismo trato de las autoridades en la aplicación de las normas urbanísticas.

	CARTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005



c. **Principio de Simplicidad.** En virtud de este principio, las normas urbanísticas en el Municipio de Floridablanca, deben ser de fácil comprensión, aplicación y control. Para dar cumplimiento a tal principio, la información básica sobre la normatividad urbanística, debe estar consignada en medio gráfico, mediante la incorporación en los planos de zonificación y tratamientos adoptados.

d. **Principio de Transparencia.** Este principio ordena que el régimen normativo debe ser explícito y público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

Las normas generales y las normas específicas y demás aspectos normativos, administrativos y financieros relacionados con el desarrollo urbano de Floridablanca deben seguir el procedimiento de publicidad.

17. Que los Planes de Ordenamiento Territorial de Primera y Segunda del Municipio de Floridablanca, fueron formulados y adoptados en diferentes épocas y bajo diferentes normativas nacionales, regionales y metropolitanas; presentan diferencias sustanciales, normativas y estructurales entre sí, lo que inhabilita la implementación parcial del POT2G y/o la aplicabilidad de una mixtura entre el POT1G y POT2G; por las siguientes razones comparativas.

Normas e Instrumentos de Planificación	POT1G -2001	POT2G - 2018
<b>Clasificación y categorías del suelo</b>	No adopta las categorías del suelo rural establecidas en el Decreto 3600 de 2007	En el componente rural y cartografía del POT2G -2018 si se determinan y delimitan las categorías del suelo rural establecidas en el Decreto 3600 de 2007
<b>Cartografía</b>	No adopta cartografía y/o planos del componente General del POT1G.  No adopta cartografía y/o planos de clasificación del suelo y categoría del suelo	Adopta los planos del componente general del POT2G:  FG1_Clasificación del suelo municipal FG2_Categorías del suelo municipal FG3_Suelos de protección FG4_Sistema vial municipal
<b>Normas urbanísticas del suelo urbano y de expansión urbana</b>	Las normas urbanísticas del suelo urbano y de expansión urbana, son establecidas a partir de los <b>usos del suelo</b>	Las normas urbanísticas del suelo urbano y de expansión urbana, son establecidas a partir de los <b>tratamientos urbanísticos</b>
<b>Áreas de Actividad</b>	Las Áreas de Actividad están formuladas para suelo urbano	Las Áreas de Actividad están formuladas para suelo urbano y de expansión urbana.
<b>Usos del suelo</b>	Presenta dos Planos: 12F – Usos Suelo Urbano y 15F – Áreas de Actividad	La destinación asignada al suelo, se realiza a partir del plano FU4 Áreas de actividad en suelo urbano
<b>Tratamientos Urbanísticos</b>	Tratamientos Urbanísticos adoptados en el POT1G -2001: Conservación Consolidación Expansión Urbana Desarrollo Tipo 1 Desarrollo Tipo 2 Desarrollo Tipo 3 Mejoramiento Integral Tipo 1 Mejoramiento Integral Tipo 2 Protección Escarpes Protección Sistema Hídrico Renovación Urbana Sustitución de Uso	Tratamientos Urbanísticos adoptados en el POT2G -2018: A. DESARROLLO (TD) B. CONSOLIDACIÓN (TC) a. Consolidación Urbana (TC-1) b. Consolidación Urbana (TC-2) C. RENOVACIÓN URBANA (TR) a. Redesarrollo (TRD) b. Reactivación (TRA) D. MEJORAMIENTO INTEGRAL (TMI) a. Complementario (TMI-1) b. De Reordenamiento (TMI-2) F. CONSERVACIÓN* (TCO) a. Para Inmuebles de Interés Cultural del grupo Urbano (TCOU) b. Para Inmuebles de Interés Cultural del grupo Arquitectónico (TCOA)
<b>Fichas Normativas</b>	Las fichas normativas, definen a través de cuadros, los criterios básicos de organización y ocupación del suelo urbano y la	Las fichas normativas adoptadas regulan a través de cuadros y planos <b>gráficos</b> , de manera <b>espacial</b> y precisa los predios a los que el POT2G asigna los diferentes

	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO</b>	GD-F-02
		<b>VERSIÓN</b>	02
 <b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b>	<b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>	<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	19-10-2022
	<b>PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>	<b>TRD</b>	101-35.005


	<p>edificabilidad permitida para cada área homogénea.</p> <p>Las fichas normativas son el instrumento normativo de las 12 áreas homogéneas y como tal contienen todas las contingencias posibles para su aplicación.</p>	<p>tratamientos urbanísticos y áreas de actividad.</p> <p>Precisan la ocupación y la edificabilidad permitida para las diferentes zonas del suelo urbano y de expansión urbana establecidas en el POT2G.</p> <p>De acuerdo con las características de localización y homogeneidad se determinan doce (12) zonas normativas, que contienen a su vez sectores que precisan de manera específica la edificabilidad de acuerdo con su vocación, tratamiento y condiciones especiales.</p>
--	--	---

18. Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- MVCT a través del oficio con radicado No. 2104EE0034248, y luego de evaluar lo ocurrido con la suspensión provisional del Decreto Distrital de Bogotá 364 de 2013, establece *"Entonces, en concordancia con la línea argumentativa vertida por el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos judiciales, la suspensión provisional tendría efectos hacia el pasado, lo que conllevaría, en el caso concreto, a interpretar que la derogatoria de los decretos 619 de 2000, 469 de 2003 y 190 de 2004 quedaría sin vigencia, por lo cual serían estas las normas aplicables en las siguientes dos situaciones, a saber: i) mientras dure la suspensión provisional y ii) frente a la posible declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 364 de 2013. En ese orden de ideas, frente a las inquietudes por ustedes planteadas, este Ministerio considera:*
- i) Con la suspensión provisional del Decreto Distrital 364 de 2013, entra nuevamente en vigencia el Decreto 190 de 2004".*
19. Que el Consejo de Estado en análisis de esta materia establece que *"Tales presupuestos tienen que ver con (i) la necesidad establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la aplicación o puesta en riesgo de los mismos. (...)*
- Por lo tanto, en relación con esta exigencia, la reviviscencia de las normas derogadas sería procedente siempre que: (a) Las disposiciones derogadas que se restablecen no sean, a primera vista y en forma ostensible, contrarias a la Constitución; (b) la reincorporación de tales preceptos al ordenamiento jurídico se requiera para mantener la integridad y la armonía del sistema jurídico, especialmente en cuanto al efectivo desarrollo y aplicación de los principios y las normas constitucionales, y (e) la reviviscencia de esas normas no genere mayor inseguridad jurídica, sino que; por el contrario, permita suplir el vacío y, por lo tanto, la incertidumbre generada (...)* (Negrilla y subraya fuera del texto original).
20. Que con el liderazgo del alcalde municipal, el día 19 de diciembre de 2022, siendo las 4:30 pm se desarrolló una mesa de trabajo con participación de los Secretarios de Planeación, Jurídica, Dirección del Banco Inmobiliario de Floridablanca BIF, Curadores del Municipio, Representantes de CAMACOL y otras organizaciones, en la que se exploró y concertó una ruta a seguir para el propósito de definir la normativa urbanística aplicable tras la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en el sentido de invalidar los artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal N° 035 de 2018.
21. Que, con base en base en las consideraciones señaladas, se requiere que el Concejo Municipal de Floridablanca, como autoridad que aprobó el Acuerdo municipal N° 035 de 2018, suspenda los efectos del Acuerdo Municipal N° 035 de 2018 por la inaplicabilidad del acto administrativo en virtud del acatamiento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en su sentencia de única instancia y asimismo en consideración a la ruta señalada en el Concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, señale la aplicación de la normativa urbanística aplicable en el municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Suspéndanse los efectos del Acuerdo Municipal 035 de 2018 "Por el cual se aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Floridablanca 2018 - 2030", los documentos anexos y cartografía que hacen parte integral del mismo, en razón de la inaplicabilidad de este acto administrativo derivada del acatamiento de la

	CARTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

decisión judicial emanada del Tribunal Administrativo de Santander bajo el radicado 2019-00846.00.

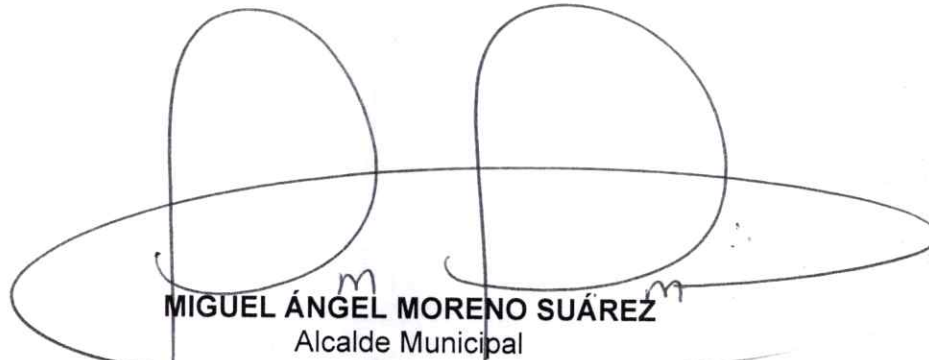
**Parágrafo.** Las disposiciones del presente Acuerdo aplican para toda la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, en sus suelos urbano, rural y de expansión urbana, y sus correspondientes categorías del suelo.


**ARTICULO SEGUNDO.** La normativa urbanística aplicable en el Municipio de Floridablanca después de la ejecutoria de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander bajo radicado 2019 – 00846-00, es el Decreto Municipal No. 068 de 2016 que compendia los Acuerdos Municipales No. 025 de octubre 16 de 2002, No. 008 de Octubre 12 de 2005, No. 001 de Febrero 25 de 2013 y No. 015 de Noviembre 24 de 2015; con sus respectivas reglamentaciones e instrumentos.



**ARTICULO TERCERO.** Suspéndase así mismo todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO CUARTO.** El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

Presentado por,

  
**MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**  
 Alcalde Municipal

Proyectó aspectos técnicos:	Arq. Nancy Sofia Villamizar Profesional Especializado Planeación	
Revisó aspectos técnicos:	Ing. Guillermo José Pilonieta Díaz Secretario de Planeación	
Revisó aspectos jurídicos:	Dra. Tatiana Del Pilar Tavera Arciniegas Secretaria Jurídica	

	CARTA	CÓDIGO	GD-F-02
		VERSIÓN	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	SECRETARIA DE PLANEACIÓN	FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	19-10-2022
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	TRD	101-35.005

### EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2022  
( )

**“POR EL CUAL SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 035 DE 2018 POR LA INAPLICABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL ACATAMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL EMANADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER”**

Honorables Concejales,

Pongo a su consideración el proyecto de Acuerdo titulado: **“POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 035 DE 2018 POR LA INAPLICABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL ACATAMIENTO DE UNA DECISION JUDICIAL EMANADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER”**, que tiene como propósito definir la norma urbana aplicable en el municipio tras la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.



Es de anotar que en uso del control excepcional de constitucionalidad y legalidad establecido en el Numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política el Gobernador de Santander Ad Hoc Alberto Castillo Castañeda presentó ante el Tribunal Administrativo de Santander la Revisión del Acuerdo 035 de 2018 por medio del cual se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Floridablanca 2018-2030. Tal procedimiento se identificó con el numero radicado 680012333000-2019-00846-00 del Tribunal Administrativo de Santander, y el 23 de Agosto de 2022 fue proferido el Auto que decide Sobre la Revisión de Acuerdo declarando inválidos los artículos 20 y 21 del precitado Acuerdo Municipal 035 de 2018, bajo el argumento que no cumple los requisitos del Art. 31 de la Ley 388 de 1998, al incorporar o cambiar el uso del suelo de la Mesa de Ruitoque a urbano, sin componente técnico o certificación, que muestre que dicho sector, cuenta con infraestructura vial principal, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado. Dicho auto fue notificado al municipio de Floridablanca el día 31 de agosto de 2022.

Posteriormente, en providencia del 28 de septiembre de 2022 la Honorable Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR negó la solicitud de aclaración de la providencia manifestando “la aclaración radica únicamente en conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien que estén en la parte resolutive o que influyan en ella”. Concluye diciendo que eso no sucede en la sentencia cuya aclaración se solicitó.

El municipio de Floridablanca solicitó al Tribunal Administrativo de Santander corregir la sentencia por cuanto desde el planteamiento del problema jurídico y la argumentación dada para su resolución, se hicieron consideraciones en relación con la Mesa de Ruitoque que para nada podrían afectar cambios de uso del suelo en otros sectores del municipio. No obstante, el Tribunal mediante Auto de fecha 21 de noviembre de 2022, niega la corrección solicitada, pero señala en sus consideraciones que se hicieron cambios en el uso del suelo, de manera automática, sin justificación técnica alguna y sin soportes para dichos cambios, resaltando que se refiere a los CAMBIOS REALIZADOS.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció respecto a la solicitud de aplicación de la reviviscencia de normas derogadas por conceptos declarados nulos, resolviendo al respecto que: **“NEGAR la solicitud presentada por los señores Curadores Urbanos del municipio de Floridablanca, consistente en aplicar la figura denominada “reviviscencia de normas derogadas”, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”**.

En el ejercicio técnico para acatar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, el equipo de la Secretaria de Planeación se concluyó que al invalidar el Tribunal Administrativo dos (2) artículos y dos (2) planos del POT2G, y los cambios producidos en la clasificación y categorización del suelo de Floridablanca del POT1G al POT2G, el fallo estaría invalidando

	<b>CARTA</b>	<b>CÓDIGO</b>	GD-F-02
		<b>VERSIÓN</b>	02
 Alcaldía Municipal de Floridablanca	<b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>	<b>FECHA ELAB</b>	Enero 2014
		<b>FECHA APROB</b>	19-10-2022
	<b>PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>	<b>TRD</b>	101-35.005

“parcialmente” el POT2G de Floridablanca, y no textualmente la totalidad del Acto Administrativo (Acuerdo 035 de 2018) y la cartografía que hace parte integral del mismo. No obstante, esa parcialidad, los **efectos producidos por el fallo, tienen connotaciones de índole “general” sobre todo el territorio, que conlleva a la inaplicabilidad “total”** del POT2G; determinando asimismo la inviabilidad de aplicar mixtura de normas de uno y otro documento.

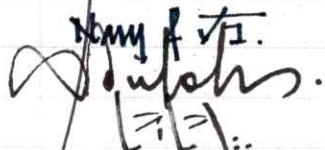
Que se requiere que el Concejo Municipal de Floridablanca, como autoridad que aprobó el Acuerdo municipal N° 035 de 2018, suspenda los efectos del Acuerdo Municipal N° 035 de 2018 por la inaplicabilidad del acto administrativo en virtud del acatamiento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en su sentencia de única instancia y asimismo en consideración al criterio orientador contenido en el Concepto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT, señale la aplicación de la normativa urbanística aplicable en el municipio de Floridablanca.

Por los motivos enunciados, se solicita de manera respetuosa su respaldo a esta iniciativa que atiende a una necesidad sentida de los Florideños.

Presentado por,



**MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**  
Alcalde Municipal

Proyectó aspectos técnicos	Arq. Nancy Sofía Villamizar Profesional Especializada Planeación	
Aprobó aspectos técnicos	Ing. Guillermo José Pilonieta Díaz Secretario de Planeación	
Revisó aspectos jurídicos	Dra. Tatiana Del Pilar Tavera Arciniegas Secretaría Jurídica	